

BOLETÍN TRIBUTARIO - 181

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. Las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, bien sea en medio físico o a través del Sistema de Declaración y Pago Electrónico, tiene la misma validez para todos los efectos jurídicos y probatorios y constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados administrativamente por la DIAN.

La Sala al revocar la sentencia del Tribunal, señaló que aunque para probar la existencia de la declaración electrónica no es necesario que ésta se materialice, pues, reemplaza al documento físico (artículo 11 del Decreto 408 de 2001), y el título ejecutivo original está conformado por la información que figura en la base de datos del Sistema de Declaración y Pago Electrónico, si se materializa, la impresión en papel prueba la existencia del documento electrónico. (Sentencia del 6 de octubre de 2009, expediente 16533).

2. La aplicación de la sanción por extemporaneidad en la entrega de documentos, conforme al artículo 676 del Estatuto Tributario, debe calcularse sobre la base de la información inoportuna según cada día de recaudo y no por cada paquete o cinta de la misma fecha, pues, lo sancionable en tal caso, se reitera, es el retraso, para lo cual se tiene como parámetro de conteo la fecha fijada oficialmente para la entrega de la información hasta cuando se complete la totalidad de la información. (Sentencia del 6 de octubre de 2009, expediente 16876).

3. **Conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario la liquidación de revisión presta mérito ejecutivo sólo cuando quede ejecutoriada, que para el caso es cuando la acción de restablecimiento del derecho se haya decidido en forma definitiva (artículo 829 (4) ibídem)). Y es a partir de ese momento que la DIAN puede iniciar el proceso de cobro coactivo a que se refieren los artículos 823 y ss. del Estatuto Tributario, y en caso de que el contribuyente se encuentre en el proceso de liquidación administrativa se actúe conforme a las normas correspondientes. (Sentencia 16594 del 6 de octubre de 2009).**
4. **El Mandamiento de Pago no es objeto de control judicial, por cuanto corresponde a un acto de trámite, dado que no pone fin al proceso de cobro, sino que, por el contrario, da inicio a dicho proceso. A su vez, la orden de ejecución que contiene dicho acto no crea, modifica ni extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, de modo que, se insiste, respecto del mismo no cabe el control jurisdiccional excepcional que ha aceptado la Sala al amparo de los artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo, según los cuales, sólo son demandables en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos definitivos. (Sentencia del 6 de octubre de 2009, expediente 16714).**
5. **En virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, una de las posibilidades con las que cuenta el administrado para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, es con nuevas o mejores pruebas que las aportadas en sede administrativa, pues, legalmente no existe ningún impedimento para que no se puedan valorar pruebas diferentes a las valoradas por la Administración, además, de que es carga de las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 177 C.P.C.). (Sentencia del 6 de octubre de 2009, expediente 16801).**
6. **Cuando se pretenda gravar con el impuesto de industria y comercio la actividad de construcción, explotación y mantenimiento de una obra pública, mediante la ejecución de un contrato de concesión, se deberá**

analizar cada contrato a efectos de establecer la base gravable que corresponde.

La Sala reitera su jurisprudencia y precisa que en los contratos de concesión, el concesionario adquiere ciertos ingresos que independientemente de que el Estado los recaude a título de *“derechos, tarifas, tasas, valorización”*, el concesionario los percibe a título de remuneración, conforme lo establece el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, y, por lo tanto, son susceptibles de ser gravados con el impuesto de industria y comercio. En el mismo sentido, los ingresos que el concesionario perciba a título de *“la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”*. (Sentencia del 24 de septiembre de 2009, expediente 16370).

- 7. Para que opere la compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones se requiere que se cumplan las siguientes condiciones: que las partes sean deudoras una de la otra; que las dos deudas sean en dinero y líquidas; que las deudas sean actualmente exigibles.**

La Sala precisa que se deduce de los hechos probados en el caso concreto, que con fundamento en el artículo 720 del E.T., las liquidaciones oficiales que formuló la DIAN contra el demandante y notificó el 31 de octubre de 2002, se encontraban ejecutoriadas a la fecha en que se solicitó la compensación (mayo de 2003).

La ejecutoria de las liquidaciones oficiales implica que eran títulos ejecutivos legalmente exigibles.

Ahora bien, como también se probó que a mayo de 2003 la DIAN adeudaba al demandante ciertas sumas de dinero, evidencia la Sala que se cumplieron los requisitos para que se extinguieran mutuamente las obligaciones por el mecanismo de compensación, conforme lo solicitó el demandante y, por tanto, las órdenes de compensación proferidas en las resoluciones

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

demandadas se ajustan a la ley. **(Sentencia del 24 de septiembre de 2009, expediente 16434).**

FAO
22 DE OCTUBRE DE 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com